

	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR- TOLIMA
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	112 -085-019
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	JOSE FERNANDO LOPEZ JARAMILLO
<b>TIPO DE AUTO</b>	AUTO DE PRUEBAS No 027
<b>FECHA DEL AUTO</b>	08 DE JULIO DE 2021.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, POR SER UN PROCESO DE UNICA INSTANCIA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 9 de Julio de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Julio de 2021 a las 04:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 027 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No.112-085-019 ADELANTADO ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA.**

En la ciudad de Ibagué a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y la comisión otorgada mediante el auto de Asignación No.104 de fecha 15 de octubre de 2019, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No.112-085-019, proceden a decretar las pruebas solicitadas por parte del sujeto procesal en el escrito de versión libre y espontánea como descargos al Auto de Apertura No. 069 de 2019.

**CONSIDERANDOS**

La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, al realizar auditoria exprés, constató, según lo expresado en el hallazgo fiscal No.58 de fecha 13 de agosto de 2019 que en la Alcaldía Municipal de Melgar - Tolima se presentó un presunto daño patrimonial en atención a las siguientes irregularidades:

(...)"

**La Ley 769 de 2002, en su artículo 161 establece: CADUCIDAD.** La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con éste término será causal de mala conducta.

*Del análisis a los documentos que conforman los expedientes de cobro coactivo de las infracciones de tránsito F (embriaguez), impuestas durante el periodo diciembre 2013 a septiembre 2016, se estableció que el comparendo que se relacionan a continuación opero la caducidad, teniendo en cuenta que transcurrido seis meses después del impuesto del comparendo no se declaró contraventor mediante acto administrativo:*

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA**

INFRACTOR	CEDULA	No. COMPARENDO	FECHA	INFRACCION	RESOLUCION CADUCIDAD	MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DEL MULTA	OBSERVACIONES
JUAN MAURICIO RUIZ VILLADA	1,018,420,712	4781205	03/29/2015	F	0054 12/02/2016	NO TIENE	15,464,400	EL 12 DE FEBRERO DE 2016 SE EXPIDE LA RESOLUCION 0054 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO YA QUE HABIAN TRANSCURRIDO MAS DE 6 MESES Y NO SE HABIA DECLARADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENTOR EL MENCIONADO SEÑOR

*De la información anterior, podemos concluir que por la falta de diligencia y cuidado en el desarrollo del proceso contravencional en multas de tránsito, la Administración Municipal de Melgar sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$15.464.400)**'.*

En virtud de lo anterior, a través del auto número 069 del 18 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el No 112-085-019, ante la Alcaldía Municipal de Melgar, habiéndose vinculado como presunto responsable al servidor público para la época de los hechos, señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con cedula No.79.267.039, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Melgar Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 al 04 de abril de 2016 (folios 6 - 12) **y como tercero civilmente responsable** a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el NIT.860.002.400-2, que expidió las siguientes pólizas: **1.** Póliza: 3000094 - Clase de Póliza: Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, fecha de Expedición: 29 de mayo de

2014, vigencia: 29 de mayo de 2014 al 13 de junio de 2015, valor Asegurado: \$100.000.000,00 (Archivo digital Póliza de manejo 2014 CD anexo al hallazgo). **2.** Póliza: No.3000131.- Clase de Póliza: Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, fecha de Expedición: 23 de junio de 2015, vigencia 13 de junio de 2015 al 12 de agosto de 2015; valor Asegurado: \$100.000.000,00 (Archivo digital CD anexo al hallazgo), Nota: Esta póliza da continuidad a los términos otorgados en la MA-3000094 – Licitación sector oficial municipio de Tolima. **3.** Póliza No.3000141, Clase de Póliza seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, fecha de expedición 27 de agosto de 2015, vigencia 12 de agosto de 2015 al 01 de septiembre de 2015, valor Asegurado \$100.000.000,00 (Archivo digital CD anexo al hallazgo); Nota: Esta póliza da continuidad a los términos otorgados en la MA-3000094 – Licitación sector oficial municipio de Tolima. **4.-** Póliza No.3000141, clase de Póliza: seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, fecha de Expedición: 1 de septiembre de 2015, vigencia 1º de septiembre de 2015 al 05 de septiembre de 2015; valor Asegurado \$100.000.000,00 (Archivo digital CD anexo al hallazgo); Nota: Con el presente certificado se realiza prorrogar a la póliza arriba mencionada según autorización y cotización presentada al asegurado adjunta al expediente de este endoso. **5.** Clase de Póliza: seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, fecha de expedición: 12 de septiembre de 2015, vigencia 5 de septiembre de 2015 al 06 de junio de 2016, Valor Asegurado: \$500.000.000,00 (Archivo digital "Póliza de manejo 2015" (CD anexo al hallazgo). Nota: Con el presente certificado se realiza prorrogar a la póliza arriba mencionada según autorización y cotización presentada al asegurado adjunta al expediente de este endoso.

El citado Auto de apertura fue debidamente notificado tanto por aviso (folios 88 – 90) como en forma personal (folio 97), el presunto responsable accedió a copias del expediente tal como obra a folios (96, 97 y 99) donde se dejó la evidencia de la entrega de copias al implicado, en su oportunidad se presentó a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, donde se deja la constancia que no presentaría la versión libre en forma personal, pero comprometiéndose a enviarla dentro del tiempo prudencial concedido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal (folio 119). Posteriormente presentó escrito de versión libre y espontánea, el cual fue radicado con No.CDT-RE-2021-00000012 de fecha 11 de enero de 2021 (folio 122).

Sobre el particular, el versionante expuso los siguientes argumentos **1.** Se menciona que al revisar las copias del proceso contravencional se concluye que existió la debida gestión de dar trámite al proceso, conforme la solicitud de audiencia y los descargos presentados por el infractor, donde la audiencia pública fue aperturada el 13 de abril de 2015, ordenándose las respectivas pruebas, siendo suspendida en diferentes oportunidades para la práctica de las respectivas pruebas y garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asistía al señor Ruiz Villada, obsérvese que la audiencia fue reanudada en las siguientes fechas 27 de abril, 14 de mayo, 27 de mayo, 02 de junio y se tenía programado reanudarla el 21 de julio, donde la profesional a cargo de dar trámite a dicho proceso era Cindy Lorena Ortiz Gualtero – profesional Universitaria, que para la época estaba asignada a la Secretaría de Transito y debía dar apertura a la audiencia el 21 de julio de 2015, NO LO HIZO, ya que era la encargada de coordinar la agenda o calendario de audiencias, sin embargo, no me informó en ningún momento de dicha audiencia, su reprogramación o algún tipo de novedad, razón por la cual desconocía que respecto a dicho comparendo no se emitido decisión de fondo, solo hasta el momento en que el contratista EDWIN NAVARRO me paso el expediente en la proyección de la declaratoria de caducidad. **2.** Teniendo en cuenta que el suscrito había detectado que la profesional universitaria CINDY LORENA ORTIZ GUALTEROS no cumplía la totalidad de sus funciones, dejaba archivados varios procesos sin ningún actuación o sin darle el impulso respectivo, radique queja disciplinaria ante la oficina asesora y jurídica de la Alcaldía, ya que es la oficina que cumple funciones de control disciplinario interno, sin embargo, pese a los diferentes requerimientos, llamados de atención, se seguían reportando retrasos en el

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

trámite de los procesos contravencionales, razón por la cual solicite al señor Alcalde su traslado a otra oficina, ya que en la Secretaría de tránsito no cumplía sus funciones. **3.** El suscrito recibía diferentes quejas verbales respecto a actos de corrupción por parte de la citada profesional Universitaria, quien convivía con un Policía de tránsito, y según las quejas verbales realizaban transacciones con los presuntos infractores a las normas de tránsito para retrasarlos o guardarlos hasta que operará caducidad y pese a los diferentes seguimientos que le realizaba, no fue posible detectar el proceso que hoy es objeto de presunta responsabilidad fiscal, razón por la cual solicito la vinculación dentro del presente procesos a la citada profesional Universitaria. **4.** Se tiene conocimiento que se instauró la respectiva queja en la oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía respecto a los actos de corrupción de la citada profesional, pero que por falta de pruebas **Se archivó.** **5.** Dado el alto número de procesos que se manejan en la Secretaría de tránsito, era muy dispendioso tener presente la totalidad de los procesos, de ahí el apoyo jurídico que se requería a través de abogados contratistas, pero para este proceso contravencional y luego de revisar la totalidad del expediente, observo que la petición de caducidad no fue firmada por el señor RUIZ VILLADA, ya que al realizar un comparativo de la firma del presunto infractor en las actas de audiencia y la petición de caducidad (que es solo una hoja) No es su firma, situación que llama la atención, ya que se pudo presentar por un acto de corrupción por la profesional de planta o los contratistas, que en forma intencional dilataron y guardaron el proceso y bajo la asesoría jurídica del contratista que proyectó el acto administrativo de caducidad, procedí a firmar el acto administrativo, partiendo de la buena fe respecto de la Asesoría jurídica brindada y la revisión de todo el expediente por los profesionales en derecho que tuvieron a cargo el proceso, razón por la cual, mi actuación dentro del proceso fue de buena fe atendiendo la asesoría jurídica dada por los citados profesionales.

Termina su escrito de versión libre manifestando que para acreditar lo expuesto solicita las siguientes pruebas:

1. Se oficie a la oficina de talento humano de la Alcaldía del municipio de Melgar, a fin de que informe las direcciones de notificación y correos electrónicos de CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO – Profesional Universitaria y EDWIN LEONARDO PEÑA NAVARRO – Inspector de Policía de la Alcaldía de Melgar, a fin de que rindan testimonio respecto a los hechos expuestos en la presente versión libre.
2. Se cite al señor JUAN MAURICIO RUIZ VILLADA, Dirección Manzana F Casa 11 Barrio el Bosque de Melgar (Tolima) correo electrónico: [juanoruz@hotmail.com](mailto:juanoruz@hotmail.com). Celular 3112818604.
3. Se oficie a la oficina Asesora y jurídica del municipio de Melgar, para que certifique el número de procesos disciplinario en contra de CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO, indicando los hechos de la queja, quejoso, iniciados desde el 2015 a 2017, incluyendo los procesos archivados.

### **LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA**

Como se indicó anteriormente, el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso deben demostrar cierta circunstancia, es decir, tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, entre ellas, encontramos la Sentencia del 24 de febrero de 2005, Exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en la que se concluyó acerca de la carga de la prueba:

*"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.*

*El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

*jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".*

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)"*. Vía remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)<sup>2</sup>.*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. (Subrayado del despacho).

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

L

### Análisis de las pruebas solicitadas:

1. Mediante escrito de versión libre y espontánea respecto a los hechos relacionados con el Auto de Apertura No.069 del 18 de noviembre de 2019 y como soporte de sus argumentos de defensa, el señor **José Fernando López Jaramillo**, solicita se decreten las siguientes pruebas.

1. Se oficie a la oficina de talento humano de la Alcaldía del municipio de Melgar, a fin de que informe las direcciones de notificación y correos electrónicos de CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO – Profesional Universitaria y EDWIN LEONARDO PEÑA NAVARRO – Inspector de Policía de la Alcaldía de Melgar, a fin de que rindan testimonio respecto a los hechos expuestos en la presente versión libre.
2. Se cite al señor JUAN MAURICIO RUIZ VILLADA, Dirección Manzana F Casa 11 Barrio el Bosque de Melgar (Tolima) correo electrónico: [juanoruz@hotmail.com](mailto:juanoruz@hotmail.com). Celular 3112818604.
3. Se oficie a la oficina Asesora y jurídica del municipio de Melgar, para que certifique el número de procesos disciplinario en contra de CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO, indicando los hechos de la queja, quejoso, iniciados desde el 2015 a 2017, incluyendo los procesos archivados.

Con respecto a la Prueba citada en el numeral 1, donde se indica que se soliciten direcciones de los señores CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO Y EDWIN LEONARDO PEÑA NAVARRO, no se indica cual es el fin u objetivo que se persigue al solicitar que los citados señores rindan Testimonio, respecto a los hechos mencionados en su versión libre. No es una prueba útil para el proceso, porque dentro del mismo expediente se tiene documentado sobre el procedimiento que se debía realizar para llevar a cabo la audiencia, identificado claramente bajo quien estaba la responsabilidad de realizar esta audiencia, el procedimiento para realizar la citada audiencia y el término que no era otro que el citado en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, tiempo para realizar la audiencia que se debía contar desde el momento en que fue impuesto el comparendo No.7344900000004781205 de fecha 29 de marzo de 2015, al señor Juan Mauricio Ruiz Villada, todo conforme a la Ley 769 de 2002, que también mencionaba lo que ocurriría si esa audiencia no se le daba cumplimiento, es decir que conllevaría a la **Caducidad de la acción** o contravención a las normas de tránsito. De la misma forma quien presidía cada una de las audiencias era el Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Melgar Tolima. En este sentido la prueba no será decretada.

En el segundo punto, se solicita que se cite al señor Juan Mauricio Ruiz Villada, **no indicando cual el objetivo de la citación.**

Se observa que el memorial y específicamente donde se solicitan éstas prueba si bien se menciona la dirección de residencia para su ubicación; esto es, resulta una prueba improcedente para desvirtuar la objeción fiscal **y porque** frente a esta petición el artículo 212 del CGP, señala: "*Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*". (Negrilla y subrayado fuera del texto) Valga decir entonces, ante la falta de información con exactitud "**los hechos objeto de la prueba**" atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de esta.

120

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

Por otro lado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no considera pertinente ni útil la prueba solicitada por el versionante, razón por la cual no la decretará

**Ahora, con respecto a la prueba documental que solicita en el numeral 3.** "Se oficie a la oficina Asesora y jurídica del municipio de Melgar, para que certifique el número de procesos disciplinario en contra de CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO, indicando los hechos de la queja, quejoso, iniciados desde el 2015 a 2017, incluyendo los procesos archivados".

Se advierte que el fin del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del detrimento al patrimonio público, no el de revisar la parte disciplinaria de los servidores públicos, la prueba documental solicitada no es pertinente, conducente y útil para el proceso, en vista de que no conlleva a lograr el convencimiento respecto de que haya una razón de no haberse celebrado la audiencia que debió realizar por parte del organismo de tránsito, conforme lo menciona el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, para luego culminar la actuación administrativa con decisión en firme; esto es, proferir la resolución de sanción respectiva o exonerar al presunto infractor y porque al no realizarse en ese lapso de tiempo, se presentaría la figura de la **caducidad** impidiendo entonces el cobro de una multa inicialmente impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas por parte del señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con la C.C. No. 79.267.039, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, durante el periodo 1 de julio de 2014 al 4 de abril de 2016, solicitadas dentro del escrito de versión libre y espontánea, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-085-019, adelantado ante la Alcaldía Municipal de Melgar Tolima, así:

1. Se oficie a la oficina de talento humano de la Alcaldía del municipio de Melgar, a fin de que informe las direcciones de notificación y correos electrónicos de CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO – Profesional Universitaria y EDWIN LEONARDO PEÑA NAVARRO – Inspector de Policía de la Alcaldía de Melgar, a fin de que rindan testimonio respecto a los hechos expuestos en la presente versión libre.
2. Se cite al señor JUAN MAURICIO RUIZ VILLADA, Dirección Manzana F Casa 11 Barrio el Bosque de Melgar (Tolima) correo electrónico: [juanoruiz@hotmail.com](mailto:juanoruiz@hotmail.com). Celular 3112818604.
3. Se oficie a la oficina Asesora y jurídica del municipio de Melgar, para que certifique el número de procesos disciplinario en contra de CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO, indicando los hechos de la queja, quejoso, iniciados desde el 2015 a 2017, incluyendo los procesos archivados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente Auto que niega la solicitud de la prueba procede el recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, por ser un procesos de UNICA INSTANCIA y de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.



**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese por estado, el presente proveído, conforme a lo indicado en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído al señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con la C.C. No. 79.267.039, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, durante el periodo 1 de julio de 2014 y hasta el 4 de abril de 2016, a la siguiente dirección: Carrera 24 No. 5-44 Cetro municipio de Melgar Tolima, correo electrónico: connano@gmail.com

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Directora Técnico de Responsabilidad Fiscal



**MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA**  
Profesional Universitario